II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA 92/98/CEE DEL CONSEJO

de 16 de noviembre de 1992

por la que se modifica el Anexo V de la Directiva 77/93/CEE del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales [1] y, en particular, el apartado 1 de su artículo 13,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la citada Directiva dispone que determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos deben ser sometidos a inspecciones fitosanitarias, en su lugar de producción si son originarios de la Comunidad, antes de cualquier movimiento en la Comunidad, o en el país de origen o el país de expedición, si son originarios de un país tercero, antes de poder entrar en la Comunidad;

Considerando que la aplicación del régimen fitosanitario comunitario en el territorio de la Comunidad, como espacio sin fronteras interiores, junto con la delimitación de zonas protegidas, exigen la revisión del Anexo V, especialmente de su estructura, incluidos sus respectivos títulos, así como de las correspondientes listas de productos que deben ser objeto de la citadas inspecciones fitosanitarias;

Considerando que dicha revisión debería tener en cuenta los resultados de una evaluación de los riesgos de orden fitosanitario que platean los productos comunitarios y de terceros países respectivamente, la cual se basa en datos científicos recientemente disponibles, así como los organismos nocivos que causan preocupación en la Comunidad, y los requisitos específicos con ellos relacionados recogidos en los Anexos I, II, III y IV de dicha Directiva; que, en particular, los productos deberán clasificarse en un grupo de materias potencialmente portadoras de organismos nocivos que puedan afectar a toda la Comunidad, y en otro grupo de materias potencialmente portadoras de organismos nocivos que puedan afectar sólo a determinadas zonas protegidas, independientemente de su origen,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En Anexo V de la Directiva 77/93/CEE se sustituye por el texto que figura en el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar seis meses después de su adopción. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

[1] DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20, Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/10/CEE de la Comisión (DO nº L 70 de 17. 3. 1992, p. 27).

2. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones contempladas en el apartado 1, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión todas las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 1992

Por el Consejo

El Presidente

J. GUMMER

ANEXO

«ANEXO V

VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS QUE DEBERÁN SOMETERSE A INSPECCIONES FITOSANITARIAS, EN SU LUGAR DE PRODUCCIÓN SI SON ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD ANTES DE SU TRASLADO DENTRO DE LA COMUNIDAD, O EN SU PAÍS DE ORIGEN O DE PROCEDENCIA SI NO SON ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD, ANTES DE RECIBIR LA AUTORIZACIÓN NECESARIA PARA SER INTRODUCIDOS EN LA COMUNIDAD

PARTE A

Vegetales, productos vegetales y otros objetos originarios de la Comunidad

I. *Vegetales, productos vegetales y otros objetos que pueden ser portadores de organismos nocivos para todo el territorio de la Comunidad y que deben ir acompañados de un pasaporte fitosanitario.*

1. Vegetales y productos vegetales

1.1. Vegetales destinados a la plantación, excepto sus semillas de los géneros *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Prunus* L., *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L., *Sorbus* L., excepto *Sorbus intermedia* (Ehrh.) Pers., y *Stranvaesia* Lindl.

1.2. *Beta vulgaris* L. y *Humulus lupulus* L., destinados a la plantación, excepto las semillas.

1.3. Vegetales de las especies de *Solanum* L. o sus híbridos que formen vástagos o tubérculos, destinados a la plantación

1.4. *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf. y sus híbridos y *Vitis* L., excepto los frutos y las semillas.

1.5. Además de los del punto 1.6, *Citrus* L. y sus híbridos, excepto los frutos y las semillas.

1.6. Frutos de *Citrus clementina* Hort. ex Tanaka con pedúnculos y hojas.

1.7. Madera, en el sentido del párrafo primero del apartado 2 del artículo 2, siempre y cuando:

a) se haya obtenido en su totalidad o en parte de uno de los siguientes géneros:
 — *Castanea* Mill., salvo la madera descortezada,
 — *Platanus* L., incluida la madera que no conserve su superficie redondeada natural, y

b) responda a una de las siguientes designaciones que figuran en la parte II del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común [1]

Código NC	Designación de la mercancía
4401 10	Leña
4401 22	Madera en plaquitas o partículas
ex 4401 30	Desperdicios y desechos de madera, no aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares

[1] DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2505/92 de la Comisión (DO nº L 267 de 14. 9. 1992, p. 1).

Código NC	Designación de la mercancía
4403 99	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada: — no tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación — distinta de la de coníferas, de roble (*Quercus* spp.) o de haya (*Fagus* spp.)
ex 4404 20	Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente: — de madera distinta de las de conífera
4406 10	Traviesas de madera para vías férreas o similares: — sin impregnar
ex 4407 99	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, no cepillada, lijada ni unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm, en particular vigas, tablones, vigas de tablones adosados, tablas, listones: — distinta de la de coníferas, de árboles tropicales, de roble (*Quercus* spp.) o de haya (*Fagus* spp.).

1.8. Corteza aislada de *Castanea* Mill.

2. Vegetales, productos vegetales y demás objetos elaborados por productores cuya producción y venta esté autorizada a personas dedicadas profesionalmente al cultivo de vegetales, distintos de los vegetales, productos vegetales y demás objetos preparados y listos para la venta al consumidor final, y para los cuales los organismos responsables oficiales de los Estados miembros garanticen que la producción ha tenido efecto de manera claramente separada de la de otros productos.

2.1. Vegetales destinados a la plantación, excepto sus semillas, de los géneros *Abies* Mill., *Apium graveolens* L., *Argyranthemum* spp., *Aster* spp., *Brassica* spp., *Castanea* Mill., *Cucumis* spp., *Dendranthema* (DC) Des Moul., *Dianthus* L. y sus híbridos, *Exacum* spp., *Fragaria* L., *Gerbera* Cass., *Gypsophila* L., todas las variedades de híbridos de Nueva Guinea, de *Impatiens* L., *Lactuca* spp., *Larix* Mill., *Leucanthemum* L., *Lupinus* L., *Pelargonium* L'Hérit. ex Ait., *Picea* A. Dietr., *Pinus* L., *Platanus* L., *Populus* L., *Pseudotsuga* Carr., *Quercus* L., *Rubus* L., *Spinacia* L., *Tanacetum* L., *Tsuga* Carr., y *Verbena* L.

2.2. Solanáceas, salvo las mencionadas en el punto 1.3, destinadas a la plantación, excepto sus semillas.

2.3. Aráceas, Merantáceas, Musáceas, *Persea* spp. y Estrelitcias, desarraigadas o con el medio de cultivo unido o ajunto.

2.4. Semillas y bulbos de *Allium cepa* L., *Allium porrum* L. y *Allium schoenoprasum* L.

3. Bulbos y raíces tuberosas destinadas a la plantación, elaborados por productores cuya producción y venta esté autorizada a personas dedicadas profesionalmente el cultivo de vegetales, distintos de los vegetales, productos vegetales y demás objetos preparados y listos para la venta al consumidor final, y para los cuales los organismos responsables oficiales de los Estados miembros garanticen que la producción ha tenidos efecto de manera claramente separada de la de otros productos de *Camassia* Lindl., *Chionodoxa* Boiss., *Crocus Flavus* Weston "Golden Yellow", *Galanthus* L., *Galtonia candicans* (Baker) Decne, *Gladiolus* Toven. ex L., *Hyacinthus* L., *Iris* L., *Ismene* Herbert, *Muscari* Miller., *Narcissus* L., *Orinthogalum* L., *Puschkinia* Adams, *Scilla* L., *Tigridia Juss.*, y *Tulipa* L.

II. *Vegetales, productos vegetales y otros productos que pueden ser portadores de organismos nocivos para determinadas zonas protegidas, y que deben ir acompañados de un pasaporte fitosanitario válido para la zona en cuestión al entrar en dicha zona o desplazarse dentro de ella.*

Además de los vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en la parte I.

1. Vegetales, productos vegetales y demás objetos

1.1. Coníferas, en su caso.

1.2. *Populus* L. y *Beta vulgaris* L., destinados a la plantación, excepto las semillas

1.3. Vegetales, excepto los frutos y semillas, de *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Eucalyptus* L'Herit., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Persea americana* P. Mill., *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L., *Sorbus* L. excepto *Sorbus intermedia* (Ehrh.) Pers. y *Stranvaesia* Lindl.

1.4. Polen vivo para polinización de *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L., *Sorbus* L. excepto *Sorbus intermedia* (Ehrh.) Pers. y *Stranvaesia* Lindl.

1.5. Tubérculos de *Solanum tuberosum* L., destinados a la plantación.

1.6. *Beta vulgaris* L., destinada a forrajes o transformación industrial.

1.7. Tierra y residuos no esterilizados de la remolacha (*Beta vulgaris* L.).

1.8. Semillas de *Beta vulgaris* L., *Dolichos* Jacq, *Gossypium* spp., y *Phaseolus vulgaris* L.

1.9. Frutos (cápsulas) de *Gossypium* spp.

1.10. Madera, en el sentido del párrafo primero del apartado 2 del artículo 2, siempre y cuando:

a) se haya obtenido en su totalidad o en parte de coníferas, y

b) responda a alguna de las siguientes designaciones que figuran en la parte II del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87.

Código NC	Designación de la mercancía
4401 10	Leña
4401 21	Madera en plaquitas o partículas
ex 4401 30	Desperdicios y desechos de madera, no aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares
4403 20	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada:
	— no tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación
ex 4404 10	Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente:
4406 10	Traviesas de madera para vías férreas o similares:
	— sin impregnar
ex 4407 10	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, no cepillada, lijada ni unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm., en particular vigas, tablones, vigas de tablones adosados, tablas, listones
ex 4415 10	Cajas, jaulas y tambores
ex 4415 20	Paletas, paletas caja y otras plataformas para carga
	— excepto las paletas y las paletas caja si cumplen las normas establecidas para las «UIC-Pallets» y llevan la marca correspondiente

1.11. Corteza aislada de coníferas.

2. Vegetales, productos vegetales y demás objetos elaborados por productores cuya producción y venta esté autorizada a personas dedicadas profesionalmente al cultivo de vegetales, distintos de los vegetales, productos vegetales y demás objetos preparados y listos para la venta al consumidor final, y para los cuales los organismos responsables oficiales de los Estados miembros garanticen que la producción ha tenido efecto de manera claramente separada de la de otros poroductos.

2.1. Además de las del punto 1.1 de la parte II, las coníferas destinadas a la plantación, excepto las semillas.

2.2. *Begonia* L. y *Euphorbia pulcherrima* Willd., destinadas a la plantación, excepto las semillas

PARTE B

Vegetales, productos vegetales y otros objetos originarios de territorios distintos de los mencionados en la parte A

I. *Vegetales, productos vegetales y otros objetos que puedan ser portadores de organismos nocivos para todo el territorio de la Comunidad*

1. Vegetales destinados a la plantación, (a excepción de las semillas o las plantas de acuario), incluidas las semillas de Cruciferae, Gramineae, *Trifolium* spp., originarios de Argentina, Australia, Bolivia, Chile, Nueva Zelandia y Uruguay, *Capsicum* spp. *Helianthus annuus* L., *Lycopersicon lycopersicum* (L.) Karsten ex Farw., *Medicago sativa* L., *Prunus* L., *Rubus* L., *Oryza* spp., *Zea mais* L., *Allium cepa* L., *Allium porrum* L., *Allium schoenoprasum* L., y *Phaseolus* L.

2. Partes de vegetales, excepto los frutos y semillas, de:

 — *Castanea* Mill., *Dendranthema* (DC) Des. Moul., *Dianthus* L., *Pelargonium* l'Hérit ex Ait, *Phoenix* spp., *Populus* L., *Quercus* L.,

 — coníferas,

 — *Acer saccharum* Marsh. originario de los países norteamericanos,

 — *Prunus* L. originario de países no europeos.

3. Frutos de:

 — *Citrus* L., *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf. y sus híbridos;

 — *Annona* L., *Cydonia* Mill., *Diospyros* L., *Malus* Mill., *Mangifera* L., *Passiflora* L., *Prunus* L., *Psidium* L., *Pyrus* L., *Ribes* L., *Szygium* Gaertn. y *Vaccinium* L., originarios de países no europeos.

4. Tubérculos de *Solanum tuberosum* L.

5. Corteza aislada de:

 — coníferas,

 — *Acer saccharum* Marsh., *Castanea* Mill., *Populus* L., y *Quercus* L., excepto *Quercus suber* L.

6. Madera, en el sentido del párrafo primero del apartado 2 del artículo 2, siempre y cuando:

 a) se haya obtenido en su totalidad o en parte de los órdenes, géneros y especies que se enumeran a continuación:

 — *Castanea* Mill.,

 — *Castanea* Mill., y *Quercus* L., incluida la madera que no conserva su superficie redonda natural, originarios de países norteamericanos,

 — *Platanus,* incluida la madera que no conserve su superficie redonda natural

 — coníferas, excepto *Pinus* L., originarias de países no europeos, incluida la madera que no conserve su superficie redonda natural,

 — *Pinus* L., incluida la madera que no conserve su superficie redonda natural

 — *Populus* L., originario de países del continente americano,

 — *Acer saccharum* Marsh., incluida la madera que no conserve su superficie redonda natural, originario de países norteamericanos, y

 b) responda a una de las siguientes designaciones de la parte II del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87.

Código NC	Designación de la mercancía
4401 10	Leña
ex 4401 21	Madera en plaquitas o en partículas — de coníferas originarias de países no europeos

Código NC	Designación de la mercancía
4401 22	Madera en plaquitas o partículas: — distinta de la de coníferas
ex 4401 30	Desperdicios y desechos de madera, no aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares
ex 4403 20	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada: — no tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación, de coníferas, originarias de países no europeos
4403 91	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada: — no tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación — de roble (*Quercus* spp.)
4403 99	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada: — no tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación: — distinta de la de coníferas, de roble (*Quercus* spp.) o de haya (*Fagus* spp.)
ex 4404 10	Rodirgones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente: — de coníferas originarias de países no europeos
ex 4404 20	Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente: — distintos de los de coníferas
4406 10	Traviesas de madera para vía férreas o similares: — sin impregnar
ex 4407 10	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, no cepillada, lijada ni unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm, en particular vigas, tablones, vigas de tablones adosados, tablas, listones: — de coníferas originarias de países no europeos
ex 4407 91	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, no cepillada, lijada ni unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm, en particular vigas, tablones, vigas de tablones adosados, tablas, listones: — de roble (*Quercus* spp.)
ex 4407 99	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, no cepillada, lijada ni unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm, en particular vigas, tablones, vigas de tablones adosados, tablas, listones: — distinta de la de coníferas, de árboles tropicales, de roble (*Quercus* spp.) o de haya (*Fagus* spp.)
ex 4415 10	Cajas, jaulas y tambores, de madera originaria de países no europeos
ex 4415 20	Paletas, paletas caja y otras plataformas para carga, de madera originaria de países no europeos
ex 4416 00	Barriles de madera, incluidas las duelas, de roble (*Quercus* spp.)

No se incluirán las paletas y las paletas caja (código NC ex 4415 20) si cumplen las normas establecidas para las «UIC-Pallets» y llevan la marca correspondiente.

7. a) La tierra y el medio de cultivo, formado total o parcialmente de tierra o sustancias orgánicas sólidas como partes de vegetales, humus con turba o cortezas, excepto el compuesto en su totalidad de turba.

b) La tierra y el medio de cultivo, unido o adjunto a los vegetales, compuesto total o parcialmente de la materia especificada en la letra a), o compuesto total o parcialmente de turba o de cualquier

sustancia inorgánica sólida destinada a mantener la vitalidad de los vegetales, originarios de Turquía, Belarús, Estonia, Letonia, Lituania, Moldavia, Rusia, Ucrania y los demás países no europeos, excepto Chipre, Egipto, Israel, Libia, Malta, Marruecos y Túnez.

II. *Vegetales, productos vegetales y demás objetos que puedan ser portadores de organismos nocivos que afecten a determinadas zonas protegidas.*

Además de los vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en la parte I.

1. *Beta vulgaris* L., destinada a forrajes o transformación industrial.

2. Tierra y residuos no esterilizados de la remolacha (*Beta vulgaris* L.).

3. Polen vivo para polinización de *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L., *Sorbus* L., excepto *Sorbus intermedia* (Ehrh.) Pers., y *Stranvaesia* Lindl.,

4. Partes de vegetales, excepto los frutos y semillas, de *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L., *Sorbus* L. excepto *Sorbus intermedia* (Ehrh.) Pers., y *Stranvaesia* Lindl.

5. Semillas de *Dolichos* Jacq., *Mangifero* spp., *Beta vulgaris* L. y *Phaseolus vulgaris* L.

6. Semillas y frutos (cápsulas) de *Gossypium* spp.

7. Madera, en el sentido del párrafo primero del apartado 2 del artículo 2, siempre y cuando:

 a) se haya obtenido en su totalidad o en parte de coníferas, a excepción de *Pinus* L., originarias de terceros países europeos, y

 b) responda a una de las siguientes designaciones de la parte II del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87.

Código NC	Designación de la mercancía
4401 10	Leña
4401 21	Madera en plaquitas o partículas
ex 4401 30	Desperdicios y desechos de madera, no aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares
4403 20	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada:
	— no tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación
ex 4404 10	Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente
4406 10	Traviesas de madera para vías férreas o similares:
	— sin impregnar
ex 4407 10	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, no cepillada, lijada ni unidad por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm, en particular vigas, tablones, vigas de tablones adosados, tablas, listones
ex 4415 10	Cajas, jaulas y tambores
ex 4415 20	Paletas, paletas caja y otras plataformas para carga

No se incluirán las paletas y las paletas caja (código NC ex 4415 20) si cumplen las normas establecidas parea las «UIC-Pallets» y llevan la marca correspondiente.

8. Partes de vegetales de *Persea americana* P. Mill., y de *Eucalyptus* l'Hérit.»